

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

MARTA ISABEL FERNÁNDEZ URRUSUNO

Registrador de la Propiedad de

CALLE ARZOBISPO GUIASOLA, Nº 42, BAJO
33008 - OVIEDO (ASTURIAS)
Teléfono: 985223255
Fax: 985203034
Correo electrónico: oviedo4@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

GORDILLO PROCURADORES S.L

con DNI/CIF: B91884510

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

El solicitante es titular de algún derecho sobre la finca.

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF33030000419289-330306109**

*(Citar este identificador para cualquier cuestión
relacionada con esta certificación)
Su referencia:*

MARTA ISABEL FERNÁNDEZ URRUSUNO, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE OVIEDO N° 4, COMUNIDAD AUTÓNOMA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

CERTIFICO: Que en vista de lo que se interesa en el precedente mandamiento, librado en Oviedo el veintiuno de octubre de dos mil veintidós por doña María Ángeles Lorenzo Álvarez, Letrado de la Administración de Justicia del JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 8 DE OVIEDO, en virtud del procedimiento de ejecución hipotecaria 307/2022 que ha sido presentado a las once horas y quince minutos el día veintisiete de octubre último, según el asiento 1689 del Diario 94, del que certifico que se ha comprobado la autenticidad del documento presentado en la Sede Judicial electrónica, he examinado en todo lo necesario los libros de Archivo a mi cargo y de ellos resulta:

PRIMERO.- Que el historial registral de la finca FINCA DE OVIEDO SECC. 5ª N°: 8853 comienza en el Tomo: 2818 Libro: 2073 Folio: 184, iInscripción 1, y se describe en los libros del Registro en los términos siguientes:

URBANA.- NUMERO DIECISEIS.- PISO OCTAVO IZQUIERDA DESDE LA CALLE TIPO A), del edificio número uno del Plano de Urbanización de que forma parte, de un terreno denominado El Rayu, **en el lugar de Otero, parroquia de San Isidoro el Real, en esta ciudad de Oviedo, hoy calle Vetusta número veintisiete,** que consta de vestíbulo, pasillo, comedor-estar, tres dormitorios, cocina, cuarto de baño, una solana en su fachada posterior y una carbonera sita en la planta de sótano, señalada con el nombre del piso a que corresponde. Ocupa una superficie útil de sesenta y nueve metros treinta y ocho decímetros cuadrados aproximadamente. Linda: Al Frente o norte, que es por donde tiene su entrada, y al fondo o Sur, con zonas verdes, destinadas a andenes, aceras y caminos interiores de acceso a este bloque y a los de la urbanización de que forma parte sobre las que tiene servidumbre de luces y vistas, y ademas, por el frente, con caja de ascensor, derecha entrando, caja de escaleras, caja de ascensor y piso octavo derecha desde la calle tipo A , y a la izquierda, bloque o edificio señalado con el número dos del plano de urbanización propiedad de Don Carlos Vigil Gonzalez. Cuota: tiene en el valor total del inmueble una participación de SEIS ENTEROS TREINTA Y OCHO CENTESIMAS DE UN ENTERO POR CIENTO, (- 6,38 %-).

REFERENCIA/S CATASTRAL/ES: NO CONSTA

La finca no está coordinada con el Catastro en los términos establecidos por la Ley 13/2015.

SEGUNDO.- Que la descrita finca consta actualmente inscrita en pleno dominio a favor de los cónyuges **DON JUSTO DEL POZO GONZÁLEZ** y **DOÑA MARÍA BELÉN GIL POSADA**, DNI 10.482.614 y 10.516.408, respectivamente, por título de compra, con carácter ganancial, mediante escritura autorizada en Salas por la Notario doña Maria Carmen Alonso Bueyes, el diecinueve de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, que motivó la Inscripción 1ª de fecha veintiocho de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho.

La relacionada inscripción, es la única de dominio vigente de la finca de la cual se certifica.

TERCERO.- Que la finca de la cual se certifica se halla gravada con las siguientes cargas:

- HIPOTECA.

1.- Gravada con la HIPOTECA de la **inscripción 5ª**, a favor del **BANCO POPULAR ESPAÑOL SOCIEDAD ANÓNIMA**, que copiada literalmente dice así: "...Los cónyuges DON JUSTO DEL POZO GONZÁLEZ Y DOÑA MARIA BELEN GIL POSADA, mayores de edad, casados en régimen de gananciales, (...) vecinos de Sama de Langreo, con domicilio en la calle Cuesta de Arco, número 69, Concejo de Langreo, Provincia de Asturias, y con sus D.N.I., números 10.482.614-L y 10.516.408-A, son dueños de esta finca por título de compra según la inscripción 1ª. "BANCO POPULAR ESPAÑOL, SOCIEDAD ANONIMA", cuyos datos ya resultan del registro, está representada por DON JOAQUIN ALBERTO ALBAREDA FONSECA, mayor de edad, (...) NIF 71614551-A y DON EMETERIO FIDEL GARCIA DE LA RIERA, mayor de edad, (...) NIF 10.811.995-V, facultados el primero, en virtud de escritura de revocación de poderes y concesión de otros autorizada por el Notario de Madrid, don Francisco Javier Die Lamana, con fecha 16 de junio de 1.994, protocolo 1.587, y el segundo en virtud de escritura de apoderamiento autorizada por el Notario de Madrid, don José Luis Martínez-Gil Vich, en fecha 22 de septiembre de 1995, con el número 3524 de protocolo, ambas debidamente inscritas en el Registro Mercantil, cuyas copias autorizadas tuvo el notario a la vista y juzga con facultades suficientes para el acto que se registra. III.- Que el "BANCO POPULAR ESPAÑOL, SOCIEDAD ANÓNIMA" ha concedido a DON JAVIER PERERA TOMILLO Y DOÑA SUSANA DEL POZO GIL, mayores de edad, casados en régimen de absoluta separación de bienes, (...) vecinos de Oviedo, calle Cardenal Alvarez Martínez, número 4, 1º G, Provincia de Asturias, y con sus D.N.I., números 9.422.777-E y 32.878.964-G, un préstamo garantizado con hipoteca sobre la finca de este número, por lo que los comparecientes, conforme intervienen, formalizan dicha operación mediante el otorgamiento de la presente escritura y con sujeción a las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- CLÁUSULAS FINANCIERAS. 1.-Capital del préstamo. 1.1.Importe.- El BANCO POPULAR ESPAÑOL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en lo sucesivo "Banco" conviene con DON JAVIER PERERA TOMILLO Y DOÑA SUSANA DEL POZO GIL la entrega a éstos en calidad de préstamo, de la suma de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS. 1.2. Entrega de Capital.- La entrega del capital del préstamo por el Banco a la parte prestataria, ha tenido lugar antes de este acto, por lo que dicha parte prestataria lo declara recibido a su plena satisfacción. Si al inscribirse esta escritura en el Registro de la Propiedad correspondiente existiesen sobre la/s finca/s que se hipoteca/n otras cargas y gravámenes distintos a los declarados en esta escritura, o si la misma no fuera inscrita por cualquier causa no imputable a la entidad acreedora, dentro del término de un año a contar desde la fecha de su otorgamiento, o si el Registro de la Propiedad o alguno de los Registros, caso de ser más de uno, extendiese nota de denegación o suspensión de la inscripción, el Banco podrá declarar vencido anticipadamente el préstamo con los efectos que se prevén y establecen posteriormente en esta misma cláusula PRIMERA. 1.3. Importe total garantizado por la hipoteca.- El importe total garantizado por la hipoteca es el que se refleja en el apartado 1 de la Cláusula SEGUNDA de esta escritura. 2.- Plazo de Amortización. 2.1. Vencimiento.- Período de Carencia.- Período de Amortización.- El plazo improrrogable de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos períodos: a) Período de

carencia: El período comprendido desde la fecha de este contrato hasta el día OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE se considera período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones MENSUALES por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta Cláusula, cargándose en cuenta los días OCHO de los meses correspondientes. b) Período de amortización: La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de CIENTO OCHENTA cuotas MENSUALES, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE hasta el día OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que corresponde aplicar en la fecha de formalización es de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere el apartado tercero de esta Cláusula. Como Anexo II, se incorpora a esta escritura tabla parcial de pagos relativa al primer periodo de interés que recoge las fechas y los importes de las cuotas que han sido calculadas considerando el tipo de interés pactado para dicho primer periodo de interés. El importe de las cuotas de los restantes periodos de interés será el resultante de aplicar, en el momento correspondiente, el tipo de interés que resulte según lo acordado en el apartado 3.2 y la fórmula matemática que se incorpora en la escritura que se registra. Los pagos se realizarán en la Sucursal del BANCO POPULAR ESPAÑOL de LUGONES cuenta corriente nº 070-01718-35. Será liberatorio el pago que realice la parte prestataria al Banco, y éste queda facultado para presentar y cargar los distintos recibos de liquidación del préstamo en la cuenta de la parte prestataria, que así lo acepta, comprometiéndose a tener saldo suficiente en la fecha de cargo de cada recibo para los pagos correspondientes. La parte prestataria, para su mayor facilidad, acepta que puedan efectuarse, también tales cargos en cualquier otra cuenta que tuviera con la entidad prestamista, a cuyo efecto se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los correspondientes vencimientos. El recibo de capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. 2.2. Amortización anticipada voluntaria.- La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Se conviene que dichas entregas sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente al pago del principal pendiente de tal forma que, cuando se trate de amortizaciones parciales, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. En el caso de que la parte prestataria no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria, ya sea total o parcial, así como en los de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá las comisiones a las que se refiere el apartado 4.4. (Comisión por amortización anticipada) de esta CLÁUSULA PRIMERA o, en su caso,

las compensaciones por desistimiento establecidas en el referido Apartado. 3.- Intereses. Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado y en el anterior de esta Cláusula. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula recogida al efecto en la escritura que se registra. 3.1. Tipo de Interés Inicial.- Desde la fecha de formalización de la presente escritura, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer periodo de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ se aplicará el tipo de interés nominal del SIETE COMA DOSCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO anual. 3.2. Variación del Tipo de Interés Inicial.- A partir del OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan se determinará mediante la adición de un margen o diferencial de TRES COMA CINCUENTA puntos porcentuales al tipo de interés de referencia. 3.2.1. A estos efectos, se establece como tipo de interés de referencia el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito y publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 3 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. 3.2.2.- Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 3.2.3.- En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice de referencia sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos y publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. 3.3. Límite a la variación del tipo de interés aplicable.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del CINCO POR CIENTO. 3.4. Redondeos del tipo de interés aplicable.- Si la suma del tipo de interés de referencia y el margen o diferencial no fuera múltiplo exacto de un octavo de punto porcentual, el tipo de interés resultante se redondeará al múltiplo más cercano de dicho octavo de punto porcentual. 3.5. Revisión del interés pactado.- Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo de interés de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores periodos de interés: a) A tal efecto, el segundo y posteriores periodos de interés del presente préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el OCHO DE JULIO de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b) Para dichos segundo y posteriores periodos el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. c) Salvo en los casos en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d) Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito

al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este periodo al tipo que se le venía aplicando. e) Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo y que se reflejan en la cláusula TERCERA. f) Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g) A efectos meramente hipotecarios, el tipo máximo de interés a aplicar será el DIEZ COMA SETECIENTOS CINCUENTA por ciento anual. h) Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. 3.6. Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad.- Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días OCHO de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente apartado. 3.7. Número de días del año para periodos de liquidación inferiores al año.- Para realizar el cálculo de intereses devengados durante periodos inferiores a un año se considerará que el año tiene 360 días. 4.- Comisiones. 4.1. Comisión de apertura.- Este préstamo, que es de carácter mercantil, devenga una comisión de apertura de NOVECIENTOS EUROS, la cual se liquidará y adeudará de una sola vez. Esta comisión de apertura se adeudará en la cuenta de la parte prestataria a la formalización de la presente escritura. 4.2. El prestatario deberá abonar los gastos de la operación mencionados posteriormente, en el apartado 5 de esta Cláusula, como gastos a cargo del prestatario. 4.3. Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas.- Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas por importe de TREINTA EUROS CON CINCO CÉNTIMOS que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligación/es de pago/s incumplida/s en su/s fecha/s y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. 4.4. Comisión por amortización anticipada.- En los supuestos de amortización anticipada voluntaria el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las comisiones siguientes: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del 0,50 sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión del 0,00 % sobre el importe del capital que resulte amortizado. No obstante las comisiones pactadas en este Apartado por amortización anticipada, cuando la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea persona física o cuando el prestatario sea persona jurídica y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, el Banco no cobrará comisión por amortización anticipada. Sin perjuicio de ello, en estos supuestos si se produce una amortización anticipada voluntaria, el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá de la parte prestataria las compensaciones que a continuación se establecen: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco

previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del 0,50 % sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del 0,25 % sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del 0,00 % sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del 0,00 % sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente.

4.5. Gastos de estudio.- Este préstamo devengará una comisión por gastos de estudio de CERO EUROS, la cual se liquidará y adeudará de una sola vez en la cuenta de la parte prestataria, a la formalización de la presente escritura.

4.6. Comisión por preparación de documentación para el otorgamiento de cancelación hipotecaria.- Cuando a petición de la parte deudora se solicite al Banco el otorgamiento de escritura de cancelación de hipoteca, una vez satisfechas todas las cantidades debidas por razón de la presente operación, se devengará a favor del Banco una comisión de 100,00 euros, que se adeudará de una sola vez en la cuenta vinculada de la parte acreditada o, en su defecto, deberá ser abonada en efectivo; todo ello sin perjuicio del deber del solicitante de atender los gastos notariales y registrales, e impuestos, que se ocasionen por razón de la mencionada cancelación.

5. Gastos y obligaciones a cargo del prestatario.

5.1 Serán de cuenta del prestatario los siguientes gastos:

5.1.1 Gastos preparatorios de la operación: Los gastos contenidos en el presente apartado serán a cargo del solicitante aún cuando el préstamo no llegue a formalizarse: Gastos de tasación del/los inmuebles. Gastos de verificación de la situación registral del/los Inmuebles.

5.1.2 Los gastos e impuestos que se ocasionen por razón del presente contrato, de su inscripción en el Registro de la Propiedad y de la expedición de una primera copia para el Banco, así como los que origine su modificación o cancelación y los gastos e impuestos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad, en su caso, de las obras e instalaciones, conforme a la Cláusula SEGUNDA.

5.1.3 Los tributos y arbitrios de cualquier tipo que afecten a la finca hipotecada, las primas del seguro a que se refiere el apartado 5.2.1 de esta Cláusula, los gastos de comunidad y los gastos derivados de las obras, reparaciones y demás actos necesarios reflejados en el apartado 5.2.3 de esta Cláusula.

5.1.4 Los gastos y costas de los procedimientos judiciales y extrajudiciales que el Banco entable para exigir el pago o el cumplimiento de lo pactado, incluso tercerías de dominio y de mejor derecho, honorarios de Letrado y derechos de Procurador que utilizare, aunque no fuera preceptiva su intervención, pudiendo ser anticipadas todas esas cantidades por el Banco a cargo de la parte deudora.

5.1.5 Los gastos de envío de correspondencia, que el Banco les podrá repercutir de acuerdo con la tarifa oficial del Servicio de Correos vigente en cada momento. El Banco podrá realizar los anteriores gastos por cuenta del propietario y a costa del deudor. Todas las cantidades que el banco anticipe por estos conceptos devengarán un interés de demora igual al

establecido en el apartado 6 de esta Cláusula a contar desde que fueron anticipadas, si no son satisfechas por la parte deudora en los tres días siguientes a aquel en que las reclame el Banco. 5.2 Obligaciones de la parte deudora para asegurar la conservación y efectividad de la garantía: 5.2.1 Tener asegurada/s la/s finca/s que se hipoteca/n contra riesgo de incendios y daños de tal manera que la suma asegurada coincida con el valor máximo de reconstrucción a nuevo de la/s finca/s siniestrada/s que al respecto se fije, constando en la póliza que el beneficiario, en caso de siniestro, será el acreedor, en cuyo domicilio se debe realizar el pago de las primas. Si no se hiciese el contrato de seguro en la forma indicada, podrá ser formalizado o completado por el Banco a cargo del prestatario. La indemnización deberá ser entregada al acreedor para aplicarla primero al pago de los gastos producidos e intereses devengados y posteriormente a la amortización total o parcial del capital del préstamo. Si hubiera exceso, se entregará al propietario de las fincas, salvo que existan terceros hipotecarios, en cuyo supuesto se depositarán en la forma en que convengan o, en defecto de convenio, en la forma establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil. 5.2.2 Inscribir en el Registro de la Propiedad, en su caso, las obras e instalaciones, conforme a la Cláusula SEGUNDA. 5.2.3 Realizar en las fincas las obras, reparaciones y demás actos necesarios para su conservación y normal explotación y uso para que no sufran deterioro ni mengüen sus productos. Notificar al Banco inmediatamente cualquier hecho que perjudique el estado físico o el derecho del propietario, así como los actos de enajenación, permitiendo al Banco que inspeccione en cualquier momento a tales efectos las fincas hipotecadas. En caso de expropiación forzosa de alguna de las fincas hipotecadas, además de la obligación de inmediata notificación, la parte deudora apoderará al Banco para que pueda, sin limitación alguna, comparecer en los expedientes que se sigan, instando lo necesario y ejecutando lo procedente, para gestiones y convenir sobre la respectiva expropiación y percibir los precios, indemnizaciones y compensaciones correspondientes que la entidad expropiante deba pagar o llevar a cabo, dándoles la aplicación que se establece en el apartado 5.2.1. 5.2.4 No celebrar contratos de arrendamiento con sujeción a prórroga forzosa o por renta que pueda disminuir gravemente el valor de la finca hipotecada, como puede ser el arrendamiento estipulado sin cláusula de estabilización o cuando pactándola la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un 50 por ciento más, no cubra la responsabilidad total; y no celebrar contratos de arrendamiento cuyo plazo de duración sea superior al señalado para el vencimiento de la hipoteca. 5.2.5 La parte deudora no podrá, sin el consentimiento previo del Banco, hipotecar, gravar, vender, arrendar o celebrar cualquier contrato con tercero que transmita la posesión de las fincas hipotecadas. 5.2.6 Facilitar al Banco, periódicamente, y en especial al cierre de cada ejercicio económico, sus Cuentas Anuales (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria) y/o Declaración de bienes, así como cuantos documentos o antecedentes se estimen necesarios por el Banco para vigilar el buen fin de sus créditos. 6.- Mora. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo CUATRO puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo del

interés de demora a efectos hipotecarios será del CATORCE COMA SETECIENTOS CINCUENTA por ciento anual. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento del capital a estos solos efectos el interés de demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 7.-Supuestos de vencimiento anticipado. 7.1.-Principales supuestos de vencimiento anticipado.- No obstante la fecha de vencimiento establecida para este contrato en el apartado segundo de esta Cláusula PRIMERA, se pacta expresamente que el prestatario perderá el derecho a utilizar el plazo y la Entidad acreedora podrá declarar vencido el presente préstamo y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o, en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigir todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos: 7.1.1.Por falta de pago a sus vencimientos de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses a que se refiere esta cláusula PRIMERA. 7.1.2.Si esta escritura no fuera inscrita, por cualquier causa, en el Registro de la Propiedad dentro del término de un año a contar desde el día de la fecha y desde que el aludido Registro extienda en la misma nota de denegación o suspensión de la inscripción. No será causa de resolución si la falta de inscripción fuera debida a causa imputable a la Entidad acreedora. 7.1.3.Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que se constituye en este documento o se trate de la existencia de contrato de arrendamiento o de una situación posesoria anteriores y distintos de lo declarado en esta escritura o posteriores y contrarios a lo pactado en sus cláusulas. 7.1.4.Cuando la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones contenidas en el apartado 5.2. de la presente Cláusula. En los supuestos del apartado 5.2.3 de la cláusula PRIMERA, procederá la resolución cuando no se realizara alguna de las notificaciones previstas o cuando alguna de las fincas hipotecadas sufriera deterioro o merma que disminuya su valor en más de un 20% respecto del tipo fijado para subasta y la parte prestataria o el propietario, en su caso, no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes. El deterioro se acreditará mediante certificación de un Perito del Banco contrastada con la de un Perito de la parte deudora si ésta lo solicita en plazo de cinco días desde que se le notifique el resultado de la prueba, resolviéndose la posible discrepancia ente ambos a través de un Arbitro nombrado de mutuo acuerdo o si en el plazo de diez días no se llega a un acuerdo sobre su designación, resolverá la discrepancia un Arbitro nombrado por el Presidente del Colegio de Arquitectos, cuando se trate de fincas urbanas y en los demás casos, por el Presidente del Colegio de Ingenieros de la especialidad correspondiente a la naturaleza del objeto de la tasación. 7.1.5.Cuando la parte prestataria no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de esta cláusula PRIMERA y no amortizara anticipadamente tal y como se establece en dicho apartado. 7.2.Otros supuestos de vencimiento anticipado.- También podrá la Entidad acreedora, respecto de cada una de las fincas hipotecadas, dar por vencido anticipadamente este contrato y ejercitar las acciones a que se refiere el apartado primero de esta Cláusula en los siguientes casos: 7.2.1.Cuando se comprobare falseamiento de los datos de la parte deudora en los documentos aportados por ella que sirvan de base a la concesión de los préstamos o a la vigencia del mismo en supuestos no incluidos en el anterior apartado 7.1 de esta misma cláusula. 7.2.2.Si la parte deudora solicitase o fuese declarada en situación concursal y concurriera cualquier otra

causa de vencimiento anticipado. 7.2.3. Si la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones de este contrato, incluso las accesorias. SEGUNDA.- HIPOTECA. 1.-Constitución. Sin perjuicio de su responsabilidad personal solidaria y universal DON JUSTO DEL POZO GONZÁLEZ Y DOÑA MARIA BELEN GIL POSADA constituyen primera hipoteca voluntaria a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., sobre la finca de este número en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo a que se refiere la presente, que el Banco representado en la forma dicha acepta expresamente. La hipoteca cubrirá: a) El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS. b) El importe de dos años de intereses ordinarios al 10,750 por ciento, máximo previsto en el apartado 3.5 de la cláusula PRIMERA de esta escritura. c) El importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo reflejado en el apartado sexto de la Cláusula PRIMERA. d) Una cantidad adicional de NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS para costas y, en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario. 2.-Extensión.- La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón de los inmuebles hipotecados, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca, objetos muebles colocados permanentemente en la finca para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca Por pacto expreso se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada que puedan separarse sin deterioro, frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Sin embargo, la hipoteca no se extiende a las nuevas construcciones ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido costeados por el nuevo dueño tercer poseedor ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan, si bien, cuando el tercer adquirente se subroga en la responsabilidad hipotecaria y en la obligación personal garantizada la hipoteca le afectará en los mismos términos que al primitivo deudor. Para que en cualquier momento se refleje en el Registro el estado físico real de la finca hipotecada, el hipotecante se obliga a hacer declaración de cualquier obra o instalación que se realice, facultando a la Entidad acreedora para que si no cumpliera lo anterior en el plazo de tres meses desde el requerimiento que a tal efecto se le haga, pueda otorgar ésta la declaración de obra nueva y solicitar la inscripción correspondiente en nombre del hipotecante, a cuyo efecto se le apodera irrevocablemente, siendo todos los gastos que se deriven de estas actuaciones a cargo del hipotecante. Todo lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la acción que al acreedor hipotecario corresponde en base al artículo 117 de la Ley Hipotecaria. TERCERA.- SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXTRAJUDICIAL. 1.- Fuero judicial.- Los comparecientes, según actúan, para todos los procedimientos en que legalmente esté permitido, de común acuerdo y con renuncia expresa a cualquier otro fuero que ahora o en adelante pudiera corresponderles, se someten para el cumplimiento, interpretación y para cuantas cuestiones se susciten del presente contrato a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia de la localidad cabeza de partido judicial donde radique la finca hipotecada. 2.- Acciones.- La Entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en

el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se ejercitará por el procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la presente escritura. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el presente otorgamiento. 3.-Venta extrajudicial.- Se pacta expresamente que la Entidad acreedora podrá acudir a la venta extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tal efecto se designa mandatario para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus Apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la presente escritura. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la venta extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la/s finca/s hipotecada/s serán, respectivamente, los establecidos en los apartados 4 y 5 de esta misma cláusula. 4.-Domicilio.- Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el que se cita en la "comparecencia", es decir, para la parte deudora no hipotecante, los esposos Don Javier Perera Tomillo y Doña Susana del Pozo Gil, en Oviedo, calle Cardenal Alvarez Martinez 4, 1ºG; y para la parte hipotecante no deudora, los esposos Don Justo del Pozo Gonzalez y Doña María Belén Gil Posada, en Sama de Langreo, calle Cuesta de Arco 69, Concejo de Langreo. 5.-Tasación.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan la finca que se hipoteca en el importe de la responsabilidad por principal, es decir, sesenta y tres mil ochocientos ochenta euros. 6.-Administración y posesión interina.- Para los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas, con expresa facultad para administrarlas y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de las fincas, incluidos los honorarios de administración que sean procedentes. 7.-Desistimiento.- El desistimiento o paralización de cualquier procedimiento judicial iniciado no implicará la cancelación de la presente garantía hipotecaria. QUINTA.- CESIÓN DEL CRÉDITO. La Entidad acreedora se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. En su virtud inscribo a favor de BANCO POPULAR ESPAÑOL SOCIEDAD ANONIMA su derecho real de hipoteca sobre esta finca, en los términos relacionados. Así resulta de escritura otorgada en Lugones, Concejo de Siero, el treinta de julio de dos mil nueve, ante el notario del Ilustre colegio de Asturias con residencia en Pola de Siero, don Andrés Santiago Guervos, de la que una copia fue presentada telemáticamente en el Registro a las trece horas y dos minutos del día treinta de julio de dos mil nueve, según asiento 8 del Diario 74, habiendo sido acreditado el pago del impuesto por diligencia incorporada al pie del mismo. Autoliquidado pagado el Impuesto, archivo copia de carga de pago. Oviedo a veinte de Agosto de dos mil nueve." Al margen de la inscripción 5ª de hipoteca figuran, entre otras, las

siguientes notas: 1.- "MODIFICADA PARCIALMENTE la hipoteca de la adjunta inscripción 5ª, por la 6ª siguiente, en la que se ha hecho constar la diferencia del principal que resulta del título, de conformidad con el párrafo último del artículo 240 del Reglamento Hipotecario. Oviedo, 27 de octubre de 2010." 2.- MODIFICADA PARCIALMENTE la hipoteca de la adjunta inscripción 5ª, modificada por la 6ª, por la 7ª siguiente. Oviedo, 18 de septiembre de 2013." 3.- La entidad acreedora de la hipoteca de la adjunta inscripción 5ª, modificada por la 6ª y 7ª, pasa a ser BANCO SANTANDER SA por sucesión universal, por fusión por absorción, según resulta de la inscripción 10ª. Oviedo a 3 de julio de 2019." 4.- La nota de expedición de la presente certificación, con fecha de hoy.

MODIFICACIÓN DE HIPOTECA

La hipoteca de la inscripción 5ª se modifica por la inscripción 6ª que copiada literalmente dice así: "El préstamo hipotecario garantizado con la hipoteca de la inscripción 5ª de esta finca, cuya REFERENCIA CATASTRAL: no se acredita, y cuyo capital pendiente a fecha de la escritura que se registra asciende a sesenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho euros con siete céntimos, según manifiestan, se MODIFICA PARCIALMENTE, por mutuo acuerdo de las partes, es decir, de un lado la parte hipotecante no deudora, los esposos DON JUSTO POZO GONZALEZ y DOÑA MARIA BELEN GIL POSADA, mayores de edad, casados en gananciales, vecinos de Sama de Langreo, con domicilio en la calle Cuesta del Arco 69, concejo de Langreo, con D.N.I. 10482614L y 10516408A, respectivamente, dueños de esta finca por compra según la inscripción 1ª; la parte deudora no hipotecante, los esposos DON JAVIER PERERA TOMILLO y DOÑA SUSANA DEL POZO GIL, mayores de edad, casados en separación de bienes, vecinos de Oviedo, calle Cardenal Alvarez Martínez 4, 1ºG, con D.N.I. 9422777E y 32878964G, respectivamente; y por otro lado, la entidad acreedora el referido préstamo BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., con C.I.F. A28000727, domiciliada en Madrid, calle de Velázquez número 34, e inscrita en el registro mercantil, cuyos datos ya resultan del registro, que actúa representada por su apoderados DON JOAQUIN ALBERTO ALBAREDA FONSECA y DON FRANCISCO JAVIER ROJAS PÉREZ, mayores de edad, vecinos de Lugones, concejo de Siero, provincia de Asturias, con N.I.F. 71614551A y 52613391V, respectivamente, facultados en virtud de poderes conferidos a su favor en Madrid, el primero ante el notario don José Manuel Rodríguez Poyo Guerrero, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, bajo el número 2.639 de protocolo y el segundo ante el notario don Francisco Javier Die Lamana, con fecha dieciséis de junio de 1.994, protocolo 1.587, ambas debidamente inscritas en el Registro Mercantil. 2. DON JAVIER PERERA TOMILLO Y DOÑA SUSANA DEL POZO GIL, prestatarios, manifiestan que la presente financiación se ha solicitado a la entidad prestamista con la finalidad de hacer viable el pago del préstamo ya concedido, declarando expresamente que esta financiación se hace en su exclusivo beneficio. 3. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, los comparecientes, conforme intervienen, y con efectos a partir del día VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ han acordado la novación modificativa del préstamo hipotecario referido, lo cual llevan a efecto con arreglo a las siguientes. ESTIPULACIONES: PRIMERA. NOVACION MODIFICATIVA. MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO. 1. Las partes pactan que manteniendo el mismo plazo de vencimiento pactado en la escritura de préstamo hipotecario que por la presente se nova, la amortización del principal del préstamo pendiente, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto en la forma siguiente: a) Período de carencia: El período comprendido desde la fecha de este contrato hasta el día OCHO DE OCTUBRE DE 2012 se considera período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente

liquidaciones MENSUALES por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido la escritura de préstamo que por la presente se nova, cargándose en cuenta los días ocho de los meses correspondientes. b) Período de amortización: La amortización del principal del préstamo pendiente, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante el pago de CIENTO CUARENTA Y CUATRO cuotas MENSUALES. Las cuotas tendrán vencimientos consecutivos de la periodicidad indicada desde el día 8 de SEPTIEMBRE de 2012 hasta el día 8 de AGOSTO de 2024, ambas inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. En cuanto a las restantes condiciones del préstamo inicial así como la hipoteca constituida en garantía del mismo, continúan sin novación ni modificación de clase alguna, quedando ratificado y plenamente vigente entre las partes el contenido íntegro de la escritura de préstamo que motivó la referida inscripción 5ª. En su virtud INSCRIBO a favor de la BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. La MODIFICACIÓN PARCIAL de la HIPOTECA de la inscripción 5ª, en los términos relacionados. Así resulta de la escritura otorgada en Lugones, Concejo de Siero, el veintiocho de septiembre de dos mil diez, ante su Notario don Andrés Santiago Guervos de la que una primera copia ha sido presentada telemáticamente en este Registro a las diez horas y cincuenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diez, según Asiento 928 del Tomo 76 del Diario. Autoliquidado exento del pago del Impuesto. Oviedo, a veintisiete de octubre de dos mil diez."

MODIFICACIÓN DE HIPOTECA

La hipoteca de la inscripción 5ª, modificada por la 6ª, se modifica nuevamente por la inscripción 7ª que copiada literalmente dice así: "El préstamo hipotecario garantizado con la hipoteca de la inscripción 5ª de esta finca, modificada parcialmente por la 6ª, cuya REFERENCIA CATASTRAL, no se acredita, y cuyo capital pendiente según manifiestan es de cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco euros con treinta y un céntimos, se MODIFICA PARCIALMENTE, por mutuo acuerdo de las partes deudora y acreedora, es decir, de un lado como parte hipotecante no deudora, los cónyuges DON JUSTO DEL POZO GONZÁLEZ Y DOÑA y DOÑA MARIA BELEN GIL POSADA, mayores de edad, casados en régimen de gananciales, vecinos de Sama de Langreo, con domicilio en la calle Cuesta de Arco, número 69, Concejo de Langreo, Provincia de Asturias, y con sus D.N.I., números 10.482.614-L y 10.516.408-A, dueños de esta finca por compra según la inscripción 1ª; y como parte deudora no hipotecante, DON JAVIER PERERA TOMILLO Y DOÑA SUSANA DEL POZO GIL, mayores de edad, casados en régimen de absoluta separación de bienes, vecinos de Oviedo, calle Cardenal Álvarez Martínez, número 4, 1º G, Provincia de Asturias, y con sus D.N.I., números 9.422.777-E y 32.878.964-G; y de otra parte, la entidad acreedora del referido préstamo, "BANCO POPULAR ESPAÑOL, SOCIEDAD ANÓNIMA", con CIF A-28-000727, cuyos datos ya resultan del registro, que está representada por DON FRANCISCO JAVIER ROJAS PEREZ, mayor de edad, empleado de Banco, con domicilio a estos efectos en Lugones, Siero. con DNI número 52613391V, y DON FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ROMERO, mayor de edad, Empleado, vecino de Oviedo, con D.N.I. 10.857.880-V, facultados, el primero, en virtud de escritura de poder autorizada por el Notario de Madrid, don José Manuel Rodríguez-Poyo Guerrero, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, bajo el número 2.639 de protocolo, y el segundo, en virtud de escritura de apoderamiento autorizada por el Notario de Madrid, don José Blanco Losada, con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, protocolo 1.771, ambas debidamente inscritas en el Registro Mercantil. III.- DON JAVIER PERERA TOMILLO y DOÑA SUSANA DEL POZO GIL en su único y propio interés, ha solicitado

al BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. la modificación de las condiciones del préstamo del que son titulares y accediendo el BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. a lo solicitado por D. JAVIER PERERA TOMILLO y D^a SUSANA DEL POZO GIL, los comparecientes, conforme intervienen, han convenido otorgar la presente escritura de novación modificativa del préstamo con garantía hipotecaria otorgada el día 30 de Junio de 2009, lo que llevan a efecto con arreglo a las siguientes ESTIPULACIONES: PRIMERA.- NOVACIÓN MODIFICATIVA. 1º.- Modificación del vencimiento y amortización. Los comparecientes acuerdan, ampliación del plazo de duración del relacionado préstamo y la inclusión de período de carencia. En consecuencia, desde el día de formalización de la escritura que se registra, el plazo de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día 8 de Julio de 2033 que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día 8 de Agosto de 2015. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos períodos: a) Período de carencia: El período comprendido desde la fecha de este contrato hasta el día 8 de Julio de 2015 se considera período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones MENSUALES por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido la escritura de préstamo que por la presente se nova, cargándose en cuenta los días 8 de los meses correspondientes. b) Período de amortización: La amortización del principal del préstamo pendiente, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante el pago de doscientas cuarenta cuotas mensuales. Las cuotas tendrán vencimientos consecutivos de la periodicidad indicada desde el día 8 de Agosto de 2015 hasta el día 8 de Julio de 2033, ambas inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. 2º. Modificación del tipo de interés. Queda modificado el tipo de interés nominal pactado en la escritura de préstamo hipotecario inicial, quedando el mismo establecido en la forma siguiente: "a) Desde la fecha de otorgamiento de la escritura de novación que motiva la presente, el capital del préstamo devengará día a día, sobre la sumas no reembolsadas y hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables por períodos anuales a excepción del primer período de interés en el que se devengarán intereses a tipo fijo: Hasta el 8 de Julio de 2014, se aplicará el tipo de interés nominal fijo del 6,875 por ciento anual. A partir de la fecha antes indicada, el tipo de interés aplicable a las liquidaciones que se produzcan será el resultante de : .-La adición en todo caso, de un margen o diferencial de 3,50 puntos porcentuales al tipo de interés de referencia establecido en este mismo apartado. - A estos efectos, se establece como tipo de interés de referencia el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España, publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo 8 de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España. - Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. - En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice de referencia sustitutorio el tipo de interés de referencia interbancaria a un año (Euribor), publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo 8 de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a

fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. b) Límite a la variación del tipo de interés aplicable.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 5,00.% c) Revisión del interés pactado. Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo de interés de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a) A tal efecto, el segundo y posteriores períodos de interés del presente préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el 8 de JULIO de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b) Para dichos segundo y posteriores períodos el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. c) Salvo en los casos en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d) Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. e) Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo. f) Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g) A efectos meramente hipotecarios, el tipo máximo de interés a aplicar será el 10,875 por ciento anual. h) Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. d) Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad. Desde el 8 de Julio de 2013, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días 8 de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente apartado. e) Número de días al año para períodos de liquidación inferiores al año. Para realizar el cálculo de intereses devengados durante períodos inferiores a un año, se considerará que el año tiene 360 días. Mora. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de la escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo CUATRO puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será del 14,875 por ciento anual. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento del capital a

estos solos efectos el interés de demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. No obstante, en los casos en los que el préstamo se ha destinado a la adquisición de vivienda habitual y ha sido garantizado con hipoteca sobre la citada vivienda, los intereses de demora no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2 a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3°.- Comisión por novación de préstamo.- Este préstamo que es mercantil devengará una comisión por la novación de cien euros, que se hará efectiva por una sola vez, en el día del acto que se registra, mediante adeudo en la cuenta de la parte prestataria a la formalización de la escritura.

4°- Comisión por amortización anticipada.- En los supuestos de amortización anticipada voluntaria el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las comisiones siguientes: -En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del 0,50% sobre el importe del capital pendiente de amortizar. -En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión del 0,00% sobre el importe del capital que resulte amortizado.

5°.- Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas.- Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas por importe de treinta y cuatro euros que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligación/es de pago/s incumplida/s en su/s fecha/s y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad.

SEGUNDA.- GASTOS. Todos los gastos e impuestos que se ocasionen con motivo del otorgamiento de la escritura de novación modificativa que se registra, serán satisfechos por la parte prestataria.

CUARTA.- Supuestos de vencimiento anticipado.

4.1.- Principales supuestos de vencimiento anticipado.- No obstante la fecha de vencimiento establecida para este contrato en el apartado segundo de esta Cláusula PRIMERA, se pacta expresamente que el prestatario perderá el derecho a utilizar el plazo y la Entidad acreedora podrá declarar vencido el presente préstamo y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o, en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigir todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos:

4.1.1. Por falta de pago a sus vencimientos de tres cuotas mensuales de amortización y/o intereses o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses.

4.1.2. Si la escritura no fuera inscrita, por cualquier causa, en el Registro de la Propiedad dentro del término de un año a contar desde el día de la fecha y desde que el aludido Registro extienda en la misma nota de denegación o suspensión de la inscripción. Únicamente será causa de resolución si la falta de inscripción fuera debida a causa imputable a la parte deudora o, cuando por existir algún error o defectos subsanables resulte preciso otorgar la correspondiente escritura de subsanación, y la parte deudora no colabore con el Banco para subsanar el defecto o error padecido, o no formalice dicha escritura subsanación.

4.1.3. Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que se constituye en este documento o se trate de la existencia de contrato de arrendamiento o de una situación posesoria

anteriores y distintos de lo declarado en la escritura o posteriores y contrarios a lo pactado en sus cláusulas. 4.1.4. Cuando la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones contenidas en el apartado 5.2. de la presente Cláusula. En los supuestos del apartado 5.2.3 de la cláusula PRIMERA, procederá la resolución cuando no se realizara alguna de las notificaciones previstas o cuando alguna de las fincas hipotecadas sufriera deterioro o merma que disminuya su valor en más de un 20% respecto del tipo fijado para subasta y la parte prestataria o el propietario, en su caso, no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes. El deterioro se acreditará mediante certificación de un Perito del Banco contrastada con la de un Perito de la parte deudora si ésta lo solicita en plazo de cinco días desde que se le notifique el resultado de la prueba, resolviéndose la posible discrepancia ente ambos a través de un Arbitro nombrado de mutuo acuerdo o si en el plazo de diez días no se llega a un acuerdo sobre su designación, resolverá la discrepancia un Arbitro nombrado por el Presidente del Colegio de Arquitectos, cuando se trate de fincas urbanas y en los demás casos, por el Presidente del Colegio de Ingenieros de la especialidad correspondiente a la naturaleza del objeto de la tasación. 4.1.5. Cuando la parte prestataria no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de esta cláusula PRIMERA y no amortizara anticipadamente tal y como se establece en dicho apartado.- 4.2. Otros supuestos de vencimiento anticipado.- También podrá la Entidad acreedora, respecto de cada una de las fincas hipotecadas, dar por vencido anticipadamente este contrato y ejercitar las acciones a que se refiere el apartado primero de esta Cláusula en los siguientes casos: 4.2.1. Cuando se comprobare falseamiento de los datos de la parte deudora en los documentos aportados por ella que sirvan de base a la concesión de los préstamos o a la vigencia del mismo en supuestos no incluidos en el anterior apartado 7.1 de esta misma cláusula. 4.2.2. Si la parte deudora solicitase o fuese declarada en situación concursal y concurriera cualquier otra causa de vencimiento anticipado. QUINTA.- SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXTRAJUDICIAL. 1.-Fuero judicial.- Los comparecientes, según actúan, para todos los procedimientos en que legalmente esté permitido, de común acuerdo y con renuncia expresa a cualquier otro fuero que ahora o en adelante pudiera corresponderles, se someten para el cumplimiento, interpretación y para cuantas cuestiones se susciten del presente contrato a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia de la localidad cabeza de partido judicial donde radique la finca hipotecada. 2.-Acciones.- La Entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se ejercitará por el procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura que se registra. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el presente otorgamiento. 3.-Venta extrajudicial.- Se pacta expresamente que la Entidad acreedora podrá acudir a la venta extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario sólo para el caso de falta de pago del capital o los intereses de la cantidad garantizada por hipoteca. A tal efecto se indica expresamente el carácter habitual de la vivienda hipotecada. Asimismo se designa mandatario para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del

hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus Apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura que se registra. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la venta extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la/s finca/s hipotecada/s serán, respectivamente, los establecidos en los apartados 4 y 5 de esta misma cláusula. 4.-Domicilio.- Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el que se cita en la "comparecencia", es decir, para la parte hipotecante no deudora, los esposos DON JUSTO DEL POZO GONZÁLEZ y DOÑA MARÍA BELÉN GIL POSADA, en Sama de Langreo, calle Cuesta del Arco 69, Langreo; y para la parte deudora no hipotecante, los esposos DON JAVIER PERERA TOMILLO y DOÑA SUSANA DEL POZO GIL, en Oviedo, calle Cardenal Álvarez Martínez 4, 1ºG. 5.-Tasación.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasa la finca que se hipoteca en el mismo importe que figura en la escritura modificada por la presente, autorizada en Lugones, el día 30 de Julio del 2009, por el Notario de Pola de Siero, Don Andrés Santiago Guervos, bajo el número 1.372 de su Protocolo, que causó la inscripción 5ª. 6.-Administración y posesión interina.- Para los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas, con expresa facultad para administrarlas y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de las fincas, incluidos los honorarios de administración que sean procedentes. 7.-Desistimiento.- El desistimiento o paralización de cualquier procedimiento judicial iniciado no implicará la cancelación de la presente garantía hipotecaria. NOVENA.- Ante la falta de fijación en la actualidad por Banco de España de la expresión manuscrita prevista en el artículo 6.1. de la Ley 1/2013, el prestatario manifiesta que ha sido adecuadamente advertido de los posibles riesgos derivados del contrato y especialmente de las limitaciones a la baja de la variabilidad del tipo de interés. ANEXO I A LA ESCRITURA.- A efectos meramente informativos, los representantes del Banco hacen constar: a)Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual postpagable del 7,113 por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación considerando para el primer período de interés, el tipo fijo pactado y para los restantes, el tipo resultante de añadir el margen pactado al tipo de referencia vigente quince días naturales anterior a la fecha de formalización. Se excluyen de este cálculo, gastos notariales, primas de seguro y/o garantías, gastos por transferencia de fondos y gastos suplidos a cargo del cliente. b)Que se ha observado lo dispuesto en la Circular del Banco de España 5/2012, de 27 de junio, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de julio de 2012, efectuándose el cálculo anterior mediante la aplicación de la fórmula contenida en el anejo 7 de la Circular 5/2012. En su virtud INSCRIBO a favor de la BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. La MODIFICACIÓN PARCIAL de la HIPOTECA de la inscripción 5ª, modificada por la 6ª, en los términos relacionados. Así resulta de la escritura otorgada en Lugones, concejo de Siero, el veintidós de agosto de dos mil trece, ante la Notario doña Inmaculada Pablos Alonso, protocolo 1409, de la que una primera copia ha sido presentada en este Registro a las nueve horas del día veintitrés de agosto de dos mil trece, según Asiento 320 del Tomo 82 del Diario. Autoliquidado exento de pago del Impuesto. Oviedo, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.-"

En virtud de Acta notarial otorgada en Madrid el 10 de mayo de 2019 por el notario Don Jorge García Llorente, nº 1015 de su protocolo, que ha causado la inscripción 10ª de esta finca con fecha 3 de julio de 2019, se ha hecho constar que la entidad acreedora del referido préstamo -BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.- ha pasado a ser **BANCO SANTANDER S.A.** por fusión por absorción de ésta a la primera, practicada en virtud de escritura otorgada por el notario de Madrid, Don Gonzalo Polanco Sauca el 20 de septiembre de 2018, nº 6071 de protocolo

2.- HIPOTECA.

Gravada con la HIPOTECA de la inscripción 8ª, a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL S. A., en garantía de un préstamo de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS EUROS Y CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO de principal; de hasta por intereses ordinarios de DOS AÑOS al tipo máximo del ocho cincuenta por ciento (- 8,50 %-); de sus intereses moratorios de DOS AÑOS al tipo máximo del doce cincuenta por ciento (- 12,50 %-); y de siete mil ciento cincuenta y ocho euros y treinta y siete céntimos de euro, para costas y gastos; tasándose a efectos de subasta en la cantidad de OCHENTA Y SIETE MIL ONCE EUROS Y NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO. Por plazo que termina el 12 de agosto de 2.033. Dicha hipoteca fue constituida por la inscripción 8ª, obrante al folio 124 del Tomo 3.465, Libro 2.571, en virtud de escritura otorgada en Lugones, Siero ante su Notario doña Inmaculada de Pablos Alonso, el veintidós de agosto de dos mil trece, protocolo 1.410, inscrita con fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece.

3.- Sujeta a afección fiscal.

CUARTO.- Que la hipoteca de la inscripción 5ª, modificada por las inscripciones 6ª y 7ª, en el día de hoy, se HALLA SUBSISTENTE y SIN CANCELAR, a favor de la entidad acreedora BANCO SANTANDER SA, figurando en la inscripción 7ª que la finca de este número tiene el carácter de vivienda habitual.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha hecho constar por nota al margen de la **inscripción 5ª de hipoteca**, la expedición de la presente certificación; no practicándose las comunicaciones a las que se refiere el artículo 689 en relación con los artículos 659 y 660 de la misma Ley, por ser el último acreedor posterior existente, el mismo que el ejecutante.

NO hay documentos pendientes de despacho

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente, que firmo y sello en Oviedo, el día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, antes de la apertura del Diario.

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación, a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98: B.O.E. 17/02/1998).

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MARTA ISABEL FERNÁNDEZ URRUSUNO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE OVIEDO 4 a día treinta y uno de octubre del dos mil veintidós.



(*) C.S.V. : 23303027F5E74F82

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).